

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha salido de esta ciudad hoy por la mañana.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

G. del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Aparicio, representante de la Compañía *Direct Spanish Telegraph limited* de Londres, propietaria de los cables telegráficos submarinos de Barcelona á Marsella y de Inglaterra á Bilbao, autorizacion para establecer una línea telegráfica terrestre desde Barcelona á Bilbao ó Santander, que una entre sí los extremos de los referidos cables:

Art. 2.º Esta línea se dedicará exclusivamente al servicio de la correspondencia telegráfica internacional general que se curse por los cables.

Art. 3.º Para llevar á cabo la construcción de esta línea deberán presentarse á la Direccion general de Correos y Telégrafos, con dos meses de anticipacion, los planos y demás antecedentes necesarios al efecto, incluyéndose en ellos las estaciones del Estado en que deba entrar la línea para la localizacion de averias.

Art. 4.º La accion administrativa no intervendrá en las gestiones que el concesionario haya de practicar para el establecimiento de la línea en lo que pueda afectar al ornato público ó cause daño ó perjuicio á tercero.

Art. 5.º Terminada la línea, pasará á depender del Estado para su entretenimiento y vigilancia, á cuyo fin la Compañía depositará en los puntos que se le designen el material de línea correspondiente al 8 por 100 del invertido en la construcción.

Art. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de colgar en esta línea uno ó dos conductores si las necesidades del servicio así lo exigen.

Art. 7.º En el caso de que los cables se inutilicen y la Compañía renuncie á rehabilitarlos, el Gobierno, si lo estima conveniente, se incautará de la línea terrestre, abonando á la Empresa su valor previa tasacion al efecto. Si la interrupcion de los cables fuese temporal, el Gobierno podrá utilizar la referida línea hasta tanto que se restablezcan las comunicaciones submarinas.

Art. 8.º El servicio de esta línea será desempeñado, como el de las demás del Estado, por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 9.º Cuando sobrevengan interrupciones en esta línea, se cursará la correspondencia del Estado, adoptándose las medidas convenientes para la más pronta rapidez en la trasmision de los telegramas.

Art. 10. La contabilidad que ha de llevarse por ambas partes, así como la tasa que corresponda á España por el movimiento telegráfico que se verifique por esta via y los cables considerados como una sola línea, se sujetarán á las disposiciones establecidas en el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo.

Art. 11. Los telegramas de tránsito

que se cursen por esta línea deberán hacer escala en las estaciones españolas de amarre de los cables, ó por lo menos en una de ellas, para los efectos de contabilidad y abono de la tasa que corresponda al Estado con arreglo al convenio internacional

Art. 12. El Representante que con arreglo á los decretos de concesion de los cables referidos debe acreditar la Compañía en Madrid, se entenderá revestido de las mismas facultades para intervenir en las gestiones que puedan tener lugar respecto á la línea terrestre.

Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(G. del 8 de Marzo.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES ORDENES.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D Manuel Perez Quintero, Jefe de Negociado del Cuerpo de la Administracion civil jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, contra la orden dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 21 de Junio de 1874, que le denegó el abono de ciertos años de servicios.

Visto:

Vistos los antecedentes del asunto, de los que resulta:

Que entre los documentos presentados por Perez Quintero para su clasificacion, hay una Real órden de 19 de Junio de 1854, por la cual, teniendo presente que el interesado, despues de haber sido cadete de menor edad desde el año 1816, al llegar la época de 1823 se hallaban con las armas en la mano y á la inmediacion del General D. Pablo Morillo, Comandante del Cuarto Ejército de operaciones, cuya suerte siguió; circunstancia que, unida á sus servicios posteriores durante los primeros años de la guerra civil, le hace acreedor á la Real munificencia; oida que fué la Seccion de Guerra del Consejo Real, y de acuerdo con su dictámen, S. M. se dignó acceder á que por gracia especial se hicieran extensivos y se aplicasen á Quintero los beneficios dispensados en la Real órden de 28 de Agosto de 1847:

Que la Junta de pensiones civiles en sesion de 7 de Julio de 1854 le reconoció en su situacion de cesante 26 años, 27 dias de servicios, hallándose comprendidos 10 años, 9 meses y 14 dias trascurridos desde 12 de Setiembre de 1823 hasta 26 de Junio de 1834, con arreglo á la disposicion anterior, y con derecho á 10.000 reales, mitad del sueldo regulador;

Y que en 28 de Mayo de 1856 le rehabilitó en el mismo haber.

Visto el el expediente gubernativo, del que aparece:

Que á consecuencia de la revision general mandada hacer por el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, la Junta le reconoció en 6 de Noviembre de 1873 27 años, 5 meses y 28 dias de servicios, y le declaró como jubilado con derecho al haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes de 5.000 que obtuvo de regulador, y cuyo haber deberia percibir desde 27 de Enero de 1869, en cuya fecha le fué concedi-

da su jubilacion, dejándole en suspenso los servicios militares, toda vez que no obraban en el expediente el despacho de Subteniente ni los diplomas otorgados á los Milicianos nacionales de 1823, únicos documentos que producen el abono concedido por la Real orden de 28 de Agosto de 1847:

Que contra esta resolucion se alzó el interesado en instancia de 14 del mismo mes y año, expresando que este tiempo le fué abonado por la suprimida Junta de Clases pasivas en 7 de Julio de 1854 y en Marzo de 1856, y sin dificultad alguna, habiéndosele denegado ahora por no tenerse presente el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1863, puesto que de otra suerte no se comprende que se anularan aquellos acuerdos:

Y que en virtud de todos estos antecedentes, y de conformidad con el parecer de Letrados, se dictó Real orden en 21 de Julio de 1864, por la que se desestimó la solicitud del interesado, se confirmó el acuerdo de la Junta y se le declaró sin derecho al abono del tiempo que pretendia, fundándose en que la Real orden de 28 de Agosto de 1847, cuyos beneficios dispone la de 19 de Junio de 1854 que se apliquen á Quintero, se contrae á los Milicianos nacionales de la época constitucional de 1820 á 1823: en que para reconocer á estos el abono de tiempo otorgado por la disposicion 19 de la ley de 26 Mayo de 1835 es absolutamente necesario que hayan obtenido del Ministerio de la Gobernacion la declaracion correspondiente del expresado derecho, ajustada á las prescripciones de las leyes de 23 de Mayo de 1856 y 13 del mismo mes de 1870: en que el reclamante no acredita haber obtenido del mencionado Ministerio el diploma de tal declaracion, y por ello no puede serle reconocido el tiempo que pretende bajo el concepto de Miliciano nacional de la indicada época: en que refiriéndose la Real orden de 19 de Junio de 1854 á una gracia especial, no puede esta subsistir ante la determinante declaracion que acerca del particular contiene el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á lo que de modo alguno se opondrá, antes bien lo confirma el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1863; habiéndose comunicado esta Real orden al interesado en 6 de Noviembre del expresado año 1864.

Visto el expediente contencioso, en que consta que el Procurador D. Angel Calvo, con poder de D. Manuel Perez Quintero, presentó recurso ante el Tribunal Supremo en 5 de Enero de 1875 con la solicitud de que se revoque la expresada Real orden y se declare correspondiente el abono de 10 años, 9 meses y 14 dias que en su clasificacion le fueron reconocidos y abonados por servicios que, sin haber sido de Miliciano nacional, se deben considerar cuando menos si no superiores á los de este orden:

Que habiendo pasado los autos al Consejo de Estado, sustituyó Calvo el poder en el Licenciado D. Mariano

Ayuso y Salinas, á quien se le tuvo por parte en representacion de Perez Quintero:

Y por último, que emplazado mi Fiscal, pide que se confirme en todos sus extremos la orden ministerial reclamada.

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1847, en que se declara que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales relativas á clases pasivas, de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, será extensiva á los Milicianos nacionales á quienes comprendió el artículo 6.º del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823, siempre que los interesados hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada por este decreto, ó el diploma de la cruz de distincion que por la misma gracia se les concedió:

Visto el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en que se mandó que se procediera desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecidas que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decretos:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en que se establece que «hasta que se apruebe una ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningun caso pueda tener aplicacion respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:»

Considerando que no habiendo sido D. Manuel Perez Quintero Miliciano nacional en 1823, no tiene derecho á los beneficios concedidos por la Real de 28 de Agosto de 1847 á los que pertenecia á la Milicia nacional en aquella época:

Considerando que al ser revisado el expediente de clasificacion de D. Manuel Perez Quintero procedia, segun lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1868, la exclusion del abono del tiempo trascurrido desde 1823 á 1834, porque la Junta de Clases pasivas le habia hecho el referido abono en cumplimiento de la Real orden de 19 de Junio de 1854, que se lo concedió por gracia especial:

Considerando que si bien por el artículo 10 de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873 se respetan los derechos fundados en leyes anteriores al decreto de 22 de Octubre de 1868, no se hallan en el mismo caso los concedidos por órdenes expedidas para casos particulares;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistie-

ron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderama, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Mariano Zacarías Cazorro y D. Francisco de La-Rocha,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda presentada por Don Manuel Perez Quintero y en confirmar la orden de 21 de Julio de 1874.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1876 —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 10 de Febrero de 1876.—José de Grijalva.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Manuel Lopez Romo, D. Carlos Lopez Llaterras y D. Bartolomé Magin de la Tejera, empleados del ramo de Aduanas, representados por el Licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demanda, sobre revocacion de la orden de 8 de Octubre de 1873, que concedió á D. Miguel Baron y Mora el derecho de ingresar en el escalafon del cuerpo pericial de empleados de Aduanas.

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Miguel Baron y Mora obtuvo en 2 de Enero de 1869 certificado de aptitud para ingresar en la carrera pericial de Aduanas á consecuencia del examen que habia sufrido, siendo nombrado Oficial tercero de la Aduana de Sevilla, con 800 escudos de sueldo, en 19 de Febrero siguiente:

Que publicado el reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas, y formado el escalafon del mismo, fué colocado Baron entre los empleados, con 500 escudos de sueldo; y reclamando el interesado contra el escalafon provisional, se desestimó su solicitud por orden de 29 de Noviembre de 1870:

Que antes de tener conocimiento de esta resolucion solicitó el mismo don

Miguel Baron de la Direccion general de Rentas ser colocado en el escalafon de empleados no periciales de Aduanas con la categoría que le correspondiera, y que se le eximiese del examen á que se refiere el artículo 2.º del reglamento del cuerpo; á cuya solicitud accedió la Direccion por orden de 11 de Diciembre del mismo año;

Que en 1.º de Marzo de 1873 acudió de nuevo á la Direccion general de Aduanas solicitando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º adicional del reglamento, se añadiera un turno para la provision de vacantes en los Oficiales que reúnan las condiciones necesarias y deseen pasar al cuerpo con el carácter de periciales, y que se le concediera la primera vacante de Oficial tercero si no concurría á solicitarla otro que tuviese más méritos:

Que la Direccion general de Aduanas, de acuerdo con lo informado por el Negociado y Junta de Jefes, denegó la solicitud del Baron, fundándose en que este no se habia examinado para obtener un título de pericial de las materias que segun la legislacion vigente se exigen para ingresar en el cuerpo de empleados periciales:

Que D. Miguel Baron se alzó de este acuerdo ante el Ministerio de Hacienda; y este centro, oido el dictámen de la Seccion de Letrados, dictó la orden de 8 de Octubre de 1873, que revocando el acuerdo apelado declaró que el cuerpo pericial de Aduanas, ya por tener el título de Ingeniero industrial, como por haber sido examinado y aprobado para ingresar en el mismo cuerpo pericial.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Salvador Albacete presentó demanda en 7 de Abril de 1874 solicitando que se declarase procedente la via contenciosa, y en su día se revocase la orden de 8 de Octubre de 1873:

Que unido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y puesto de manifiesto el expediente para ampliar la demanda, se pidió por su parte que, como complemento del expediente, vinieran á los autos los instruidos para dictar las órdenes de 29 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1870, relativas á solicitudes del mismo D. Miguel Baron:

Que unidos estos expedientes, amplió la demanda solicitando la revocacion de la orden reclamada:

Que mi Fiscal ha solicitado la absolucion de la Administracion y confirmacion de la orden reclamada:

Y que la representacion de los demandantes ha sido sustituida en el Licenciado Nacarino Bravo, y se ha participado á Baron la existencia de este pleito para los efectos que pudieran convenirle.

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1850, por el que se creó la carrera pericial de Aduanas, estableciéndose en él que ningun empleado pericial pudiera optar al destino inmediatamente superior sin haber ejercido el inferior

un año por lo mén., y se fijaron las condiciones para obtener el certificado de aptitud para ingresar en la carrera pericial:

Vista la instrucción de 15 de Enero de 1867, que determina los empleados que deben considerarse como periciales, y fija las condiciones necesarias para optar á los empleos de esta carrera:

Visto el Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1867 en su art. 14 que ordenó la organizacion de las Aduanas bajo las bases en dicho artículo establecidas:

Visto el art. 11 del reglamento vigente de 26 de Abril de 1860, en el que se determina que para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso se establecen dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito aprobado por medio de concurso:

Visto el art. 12 del mismo reglamento, en el que se preceptúa que el turno de antigüedad se conceda al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior:

Visto el art. 13 siguiente, en el que se dispone que el turno de ascenso por concurso se dará al empleado que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, reuna el mayor número de las condiciones en él establecidas, sin que en ellas se halle comprendida la de someterse los aspirantes á nuevo exámen:

Visto el art. 5.º de los adicionales al reglamento, que establece el turno que debe añadirse para proveer las plazas de empleados del ramo en los que no tengan la condicion de periciales, ordenándose que los aspirantes deben llevar por lo menos dos años en la categoría inmediata inferior á la vacante, y ser aprobados en un exámen de las materias que en el mismo artículo se determinan:

Visto el párrafo primero del art. 4.º del mencionado reglamento, segun el cual pertenecen al cuerpo de empleados de Aduanas « todos los empleados, así activos como cesantes, que hubiesen obtenido declaracion de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud requerido en el mismo decreto y en la instrucción de 15 de Enero de 1867: »

Vistos los demás artículos del reglamento citados por los demandantes en sus escritos de demanda y ampliacion de las mismas,

Considerando que la cuestion debatida en el expediente gubernativo y en el presente pleito se contrae á si D. Miguel Barón y Mora, empleado de los no periciales, como Oficial cuarto de Hacienda pública y tercero de la Aduana de Sevilla, reúne las condiciones necesarias para optar á su inmediato ascenso en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de los adicionales al reglamento de 26 de Abril de 1870, sin someterse al exámen que en él se previene,

en el turno de concurso establecido para los empleados activos y excedentes no periciales:

Considerando que si bien es ineludible para los empleados de Aduanas no periciales, por haber ingresado en el cuerpo sin previo exámen probar su competencia para el desempeño de cargos periciales con el correspondiente certificado de aptitud en las materias que contiene la condicion 2.ª del precitado art. 5.º, no es, sin embargo, aplicable esta disposicion al reclamante Barón y Mora, por cuanto fué ya examinado como pericial en 2 de Enero de 1869 con arreglo al programa de estudios de la instrucción de 15 de Enero de 1867, obteniendo por unanimidad de votos de los examinadores el certificado de aptitud para servir destinos periciales:

Considerando, en corroboracion de lo expuesto, que al establecer el art. 11 del reglamento vigente dos turnos, uno para la antigüedad y otro para el mérito, en la provision de vacantes que ocurran en los grados superiores al de ingresos á fin de que puedan optar por concurso los empleados periciales, no se exige nuevo exámen á los concurrentes, teniendo sin duda en cuenta el legislador que ya lo habian sufrido al ingresar en la clase á que pertenecen:

Considerando que sin reconocer fuerza retroactiva al actual reglamento, que no la tiene por ninguna de sus disposiciones ni por otra alguna aclaratoria, no puede aceptarse la doctrina que sustentan los demandantes, en cuanto á que el Barón y Mora debe sujetarse á nuevo exámen de las materias que establece el párrafo segundo del repetido artículo 5.º adicional para solicitar su ascenso por concurso en el turno correspondiente á los no periciales, toda vez que aquel tiene probada su aptitud desde 1869 en el concepto de pericial, y porque con semejante procedimiento se vulneraria un derecho perfecto por él adquirido con anterioridad á la publicacion del referido reglamento:

Considerando, por otra parte, que la pretension deducida por dicho interesado en 8 de Julio de 1870 es enteramente distinta de la de 1.º de Marzo de 1873, que inició el expediente gubernativo en el que recayó orden reclamada, puesto que al paso que en la primera solicitó figurar en el escalafon del cuerpo pericial de Aduanas, con el sueldo de 800 escudos y la antigüedad en el grado desde la toma de posesion del destino que servia en aquella época, en la segunda hace uso del derecho que concede el tan repetido artículo 5.º adicional al reglamento á los empleados activos y excedentes no periciales para aspirar á su ascenso por concurso con los de esta clase, pretendiendo la primera vacante que ocurra si otro aspirante no reune mejores condiciones; de modo que el simple relato de ambas solicitudes demuestra desde luego lo infundado de la alegacion de los demandantes, relativa á que, dene-

gada la primera por órden del regente del Reino de 29 de Noviembre de 1870 sin haber recurrido á la vía contenciosa, causó estado; y en tal concepto no ha podido intentarse nueva reclamacion en la gubernativa:

Y considerando, por último, que en tanto la Direccion general de Aduanas reconoció expresamente la eficacia legal del certificado de aptitud obtenido por Barón y Mora para el desempeño de cargos periciales, en cuanto lo estimó por bastante para colocarle en el escalafon provisional de los empleados de esta clase con el núm. 78, despues de publicado el reglamento vigente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pedro Sabau, el Marqués de Alhama, D. Felix Garcia Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan y D. Fernando Vida,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don Manuel Lopez Romo y litis-socios contra la órden del Gobierno de la República de 8 de Octubre de 1873, declarándola firme y subsistente.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico:

Madrid 14 de de Febrero de 1876.—José de Grijalva.

(G. del 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pascual Coloma y Gisbert pidiendo indulto del resto de la pena de 12 años y un dia de reclusion y accesorias que le impuso la Audiencia de Valencia, con intervencion del Jurado, en causa por delito de homicidio:

Considerando que el expresado reo ántes de cometer el delito habia sido siempre persona de buena conducta, y que ha dado pruebas inequívocas de sincero arrepentimiento en los tres

años que lleva cumpliendo la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Pascual Coloma y Gisbert indulto del resto de la pena que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Pamplona á 29 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera,

Suministros.—Mes de Febrero de 1876.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á 32 céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta 20 céntimos.

Racion de paja, á 63 céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta 12 céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á 10 pesetas 61 céntimos.

Racion de uno id. id. de leña, á 2 pesetas 30 céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta 21 céntimos.

Racion de un litro de vino, á 43 pesetas.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, se expide la presedte en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real órden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 7 de Marzo de 1876.—El Vice Presidente de la Corporacion Provincial, Francisco Lopez T-jada.—El Comisario de Guerra, J. de Lluch.—El Jecretario, Maximo de Solano Vial.

FÉRIA DE SAN JOSÉ.

En Pesués y sitio de los Tánagos tendrá lugar en los dias 19, 20 y 21 del corriente mes.

Anuncios particulares.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pueblo de Fuenmayor.

En dicho pueblo que se halla situado en la ribera del Ebro próximo á la línea férrea á distancia de luego y media de la capital, existen al presente ochenta mil cántaras de vino procedentes de la cosecha del año 1875, que por su buena calidad, puede ser portable, tanto en el interior como en el exterior, sin sufrir alteracion de disgusto.

Para su extraccion de las bodegas, y transporte desde estas á la estacion del ferro-caril, por manifiesta carretera, hay un completo servicio que se hace para lo primero por contrata municipal y para lo segundo por particulares que se hallan dotados de los suficientes carros y caballerías.

El Ayuntamiento y cosecheros de aquel artículo, inspirados por el buen deseo de dar á conocer mensualmente el estado de sus frutos, han dispuesto se le dé publicidad por medio de los periódicos oficiales, y al efecto se anuncia en el de esta provincia de Santander para conocimiento de sus habitantes ó personas á quienes pueda interesar.

Precio corriente del vino en fin de Febrero, 8 1/2 á reales a cántara castellana.

Pitanzas de costumbre en el ajuste, 2 cántaras en 100.

Derechos por el servicio.

Por correduría 1/4 de real en cántara.

Por transporte á la estacion 1/4 de real en idem, ó sea el 25 por 100.

Fuenmayor 2 de Marzo de 1876. — El Alcalde Presidente, Vicente Asencio.

EN LA VILLA DE COMILLAS

se vende una casa sita en la misma, barrio de las Paresuas, calle de Santander, núm. 7, que consta de piso suelo, primero, segundo y desvan, y mide 167 metros y 50 centímetros cuadrados, con una huerta cerrada sobre sí de pared, que mide 21 áreas y 70 centiareas; y otra casa-horno lindante al E. con dicha huerta, calle del Prado, número 21, que mide 28 metros y 40 centímetros cuadrados. Estas fincas pertenecieron á la señora doña Francisca Gomez de la Torre, vecina que fué de Santander.

Tambien se venden 57 fincas rústicas y urbanas, situadas en el término de Casar de Periedo, ayuntamiento de Cabezon de la Sal, que pertenecieron á la misma señora doña Francisca Gomez de la Torre.

Las proposiciones de compra se dirigirán á D. Benigno de Linares y La-Madrid, abogado en Potes, ó á D. Daniel Alvarez de Bobadilla, en Carrion de los Condes. 6-5

Interesante á los contribuyentes.

En la agencia especial minera establecida en esta ciudad calle de la Rivera número 9, principal, se reciben para cangear por títulos, los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas y se compran dichos recibos al tipo mas alto.

Se advierte á los contribuyentes, que la operacion de cange de dichos documentos termina en fin del actual mes de Marzo. 8-8

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE SAINT NAZAIRE

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el ínfimo precio de Comision de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 8

REMATE VOLUNTARIO.

El dia 15 del corriente y hora de las doce de su manana se procederá á la venta en pública sub-

basta del vapor de hierro á hélice nombrado «Lorenzo Semprun,» de 200 toneladas de registro, matrícula de Bilbao, surto en esta bahía, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital D. Ignacio Perez, calle de Búrgos, número 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones é inventario, para el que desee enterarse antes del acto, y en el momento de este.

Santander 3 de Marzo de 1876.

—Por mandado del interesado, Ignacio Perez. 9

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 51, ó en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

Tambien se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 11

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30-20

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra líneas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA. PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cuiúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Pérez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.